



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 28 de septiembre de 2007

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada Yasmín Cárdenas, en representación de **Abdiel Antonio Gutiérrez González**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-7851 de 8 de noviembre de 2005, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, del **Ministerio de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 12 a 14 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 3 a 11 del expediente judicial).

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 7 a 11 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A. La apoderada del demandante considera infringido de manera directa, por omisión, el párrafo transitorio del párrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal, luego que fuera modificado por el artículo 12 de la ley 61 de 26 de diciembre de 2002. (Cfr. fojas 22 a 25 del expediente judicial).

B. La parte actora manifiesta que se ha infringido de manera directa, por omisión, el artículo 40 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el párrafo del artículo 2 del decreto ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005. (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

C. El demandante señala que se han infringido de manera directa, por omisión, los artículos 19, 20 y 21 del decreto

ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005. (Cfr. fojas 27 a 29 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Esta Procuraduría se opone a lo aducido por la parte actora cuando señala que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá infringió, por omisión, el párrafo transitorio del párrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal, al no tomar en consideración que el demandante brindaba sus servicios profesionales en el Ministerio de Economía y Finanzas mediante el contrato N°016 de 21 de enero de 2003 vigente del 21 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003, y que a la fecha de su inicio aún no había entrado en vigencia el artículo 12 de la ley 61 de 26 de diciembre de 2002 que modificó el artículo 1057-V del Código Fiscal y sus párrafos y que exigían el pago del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios. (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

La oposición de este Despacho se fundamenta en los siguientes elementos:

✓ Que el demandante suscribió el contrato de servicios profesionales N°016 de 21 de enero de 2003 con el entonces Ministro de Economía y Finanzas, el cual estuvo vigente desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2003. (Cfr. foja 12 a 14 del expediente judicial).

✓ Que la cláusula novena del mencionado contrato indica que **el contratista se comprometía a cancelar por**

su cuenta los impuestos que contemplaba la legislación fiscal de la República. (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

✓ Que el artículo 1057-V del Código Fiscal no contemplaba el pago de impuestos por la prestación de servicios profesionales; por consiguiente, el demandante no estaba obligado al pago de dicho impuesto durante los meses de enero, febrero y marzo de 2003.

✓ Que el artículo 12 de la ley 61 de 26 de diciembre de 2002, modificó el parágrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal e introdujo un parágrafo transitorio en el que dispuso que no causarían el impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS) los contratos de obra o servicios, públicos o privados, licitados o en ejecución a la entrada en vigencia de esa disposición, siempre que dichos contratos tuvieran **fecha cierta**. (Cfr. gaceta oficial 24,708 de 27 de diciembre de 2002).

✓ Que el literal c del artículo 10 del decreto ejecutivo 20 de 20 de marzo de 2003 indica que se considera que tienen "fecha cierta" aquellos actos que consten en escrituras o instrumentos públicos, en certificaciones expedidas por la Dirección General del Registro Público u otro registro de carácter oficial y **las certificaciones que a ese mismo efecto expidan las autoridades administrativas** y Tribunales de Justicia. (Cfr. gaceta oficial 24,768 de 26 de marzo de 2003).

✓ Que dicha norma también señala que **el contribuyente deberá registrar en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas** el contrato de servicios, de manera que dicha Dirección emita una resolución donde se establezca el procedimiento que debe cumplirse para los efectos allí señalados. (Cfr. la modificación introducida por el artículo 8 del decreto ejecutivo 59 de 23 de junio de 2003 publicado en la gaceta oficial 24,831 de 26 de junio de 2003).

En el proceso bajo análisis, no se observa que la parte actora haya cumplido con el requisito de solicitar a la institución demandada que se certificara la "fecha cierta" del contrato de servicios profesionales tal como se exige en la ley 61 de 2002 o que haya efectuado los trámites indicados en el procedimiento contemplado en el respectivo reglamento; por esa razón, estaba sujeto al pago del impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS) causados en los meses de abril a diciembre de 2003, según se observa en el cuadro visible en la resolución 213-7851 de 8 de noviembre de 2005. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Lo expuesto evidencia que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá al emitir la resolución 213-7851 de 8 de noviembre de 2005 no ha infringido el párrafo transitorio del párrafo 7 del artículo 1057-V del código Fiscal.

Por otra parte, el recurrente invocó como infringido el artículo 40 de la Constitución Política de la República, en

concordancia con el párrafo del artículo 2 del decreto ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005. (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

Con relación a este segundo cargo de ilegalidad, esta Procuraduría debe indicar que el demandante no podía señalar como infringido el artículo 40 de la Constitución Política de la República en una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, habida cuenta que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no tiene competencia para analizar esta categoría normativa, ya que le corresponde el control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial. El análisis de las normas de jerarquía constitucional son de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, según se indica en el artículo 206 de la Carta Política.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 2 del decreto ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005, este Despacho considera que no le asiste la razón al demandante, habida cuenta que el numeral 1 del literal b de la norma invocada excluye del pago del impuesto a aquellas personas que presten servicios en **relación de dependencia**.

En ese sentido, la cláusula tercera del contrato de servicios profesionales en referencia indica que el contratista no estaba sujeto a horario, subordinación jerárquica, deducciones legales, y no tenía derecho a ninguna prestación laboral como consecuencia de dicho contrato, habida cuenta que no poseía la condición de servidor público del Ministerio de Economía y Finanzas, lo que confirma que el

demandante no prestaba sus servicios en una relación de dependencia; por tanto, no estaba excluido del pago del mencionado impuesto, lo que evidencia que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá al emitir la resolución 213-7851 de 8 de noviembre de 2005 no ha infringido el artículo 2 del decreto ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005.

Finalmente, la apoderada del demandante señala que se han infringido los artículos 19, 20 y 21 del decreto ejecutivo 84 de 2005 relativos a los agentes de retención, la oportunidad de retención y las obligaciones de los agentes de retención, respectivamente, y manifiesta que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá debió efectuar la retención del mencionado impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS) causados en los meses de abril a diciembre de 2003, si consideraba que su representado se enmarcaba dentro de los parámetros establecidos en el artículo 1057-V del Código Fiscal. (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Con relación a esta supuesta infracción, esta Procuraduría observa que el demandante incurre en un error al señalar que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá infringió los artículos 19, 20 y 21 del decreto ejecutivo 84 de 2005, habida cuenta que el contrato de servicios profesionales N°016 de 21 de enero de 2003, en su cláusula novena señalaba de manera expresa que el contratista se comprometía a cancelar por su cuenta los

impuestos que contemplaba la legislación fiscal de la República de Panamá. (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Por lo expuesto, este Despacho considera que la resolución 213-7851 de 8 de noviembre de 2005 mediante la cual la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió exigir al contribuyente Abdiel Antonio Gutiérrez González el pago de la suma de B/.1,980.00, en concepto de impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS) para el período de abril a diciembre de 2003, no infringe ninguna de las disposiciones invocadas.

En consecuencia, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-7851 de 8 de noviembre de 2005 dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas.

IV. Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/iv